



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 591

Bogotá, D. C., lunes 4 de octubre de 2004

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariosenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 134 DE 2004 CAMARA

por la cual se modifica y adiciona el Código Civil Colombiano.

Bogotá, D. C., 29 de septiembre de 2004

Doctor

HERNANDO TORRES BARRERA.

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes.

Ciudad.

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 134 de 2004 Cámara.

En consideración a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, presentamos Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley 134 de 2004, *por la cual se modifica y adiciona el Código Civil Colombiano*, de autoría del honorable Representante Omar Armando Baquero Soler.

Consideraciones

En el proyecto de ley, el autor propone la modificación de normas del Código Civil referentes a la eliminación del término para impugnar la paternidad, la admisión de pruebas médico-científicas en el proceso de impugnación de la paternidad, la vinculación del padre biológico al proceso, entre otros; propuestas que los ponentes comparten en su gran mayoría, pero que en razón de la interpretación sistemática que los operadores judiciales y los estudiosos del derecho deben hacer, requiere modificaciones mayores a las inicialmente planteadas.

Las propuestas iniciales, más aquellas que tienen asidero en el grupo de ponentes, se pueden circunscribir en los siguientes puntos a tratar:

1. Ampliación de los efectos del artículo 213 del Código Civil

En primer término se propone ampliar los efectos de la presunción consagrada en el artículo 213 del Código Civil a los hijos concebidos durante la vigencia de las uniones maritales de hecho, dado que bajo la luz de la actual Constitución, familia no es solo aquella que se forma por el vínculo matrimonial, sino que de conformidad con el artículo 42, es aquella que *“se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.”* En virtud de lo anterior, se encuentra en mora el Congreso de la República de garantizar la protección integral de la familia, como a renglón seguido lo ordena la misma disposición constitucional.

Con dicha modificación se pretende brindar condiciones de igualdad a la unión marital **declarada legalmente**, respecto del matrimonio, en el sentido de que si un hombre y una mujer libremente la conforman atendiendo los requisitos legales, se presume igualmente que los hijos nacidos al interior de dichas uniones sean considerados hijos de las personas que las conforman, presunción que en virtud de los adelantos científicos puede ser desvirtuada, según lo que se explicará en el punto que procederemos a estudiar.

2. Presunción que admite prueba en contrario

La Corte Constitucional, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la presunción consagrada en el artículo 213, por la cual se considera hijo del marido aquel que nace durante el matrimonio, conceptuó, que esta debe ser considerada como una presunción legal, dado que puede ser desvirtuada en un proceso de impugnación, concepción que se limita a reconocer que bajo las actuales circunstancias y con los avances tecnológicos de la época, establecer la verdadera filiación no depende de simples deducciones, sino de pruebas contundentes que pueden ser aportadas al proceso, a las cuales se les debe dar el valor probatorio que el Juez en cada caso concreto estime conveniente atendiendo los criterios de la sana crítica, a lo cual nos referiremos más adelante.

3. Las “causales” por las cuales se desvirtúa la presunción

Con fundamento en los cambios propuestos hasta el momento, se consagraron dos hipótesis por las cuales se desvirtúa la presunción de la filiación que consagra el artículo 213, hipótesis a las que podrían catalogarse como causales, la primera de ellas que se encuentra prevista en el ordenamiento positivo vigente y que a pesar de ser una norma con más de 100 años conserva plena vigencia, y la segunda que es el objeto primordial del proyecto que ahora nos ocupa.

Causales que de ninguna manera son excluyentes, toda vez que en el primer evento, cuando se demuestre que el cónyuge o el compañero permanente estuvo en incapacidad física de tener acceso a la mujer, se brinda al proceso un elemento importante para desvirtuar la presunción de la referencia, presunción que igualmente puede ser desvirtuada mediante una prueba de ADN, que es la segunda hipótesis, en donde más que la consagración de una causal autónoma es el reconocimiento de los medios científicos que pueden brindar al juez un porcentaje alto de certeza sobre la verdadera filiación de los hijos concebidos en los matrimonios o en las uniones permanentes.

4. Titularidad de la impugnación de la paternidad o de la maternidad. Terceros con interés, herederos y ascendientes

El sistema normativo vigente en el artículo 216 del Código Civil prevé que sólo el marido puede reclamar contra la legitimidad del hijo concebido durante el matrimonio, limitación que en nuestro criterio debe desaparecer, dado que no sólo es interés del marido el conocimiento de la verdadera filiación de los hijos concebidos en el matrimonio, sino que tal como lo dispone el artículo 44 de la norma superior, cuando es la filiación de menores lo que está en entredicho, se vulneran derechos fundamentales de los niños y dichos derechos prevalecen sobre los demás.

Asimismo, pretendemos ampliar la titularidad a la madre y a cualquiera que previamente y en forma sumaria acredite interés ante el Juez, con el fin de incluir dentro de esta última categoría a los ascendientes, a los herederos y a los presuntos padres biológicos en aras de la economía procesal, con relación a los últimos, lo pretendido es que al interior del proceso y luego de que proceda la impugnación de la paternidad o maternidad, el Juez declare la paternidad o la maternidad en aras de proteger los derechos del menor o, como se expresó anteriormente, simplemente atender al principio de economía procesal.

Otra de las propuestas fundamentales del proyecto es la **eliminación del término de los sesenta días para impetrar la acción**, modificación a la que nos referiremos en un punto aparte dado las connotaciones que conlleva.

Respecto de la acción de los herederos y los ascendientes, se fijan límites a dicha titularidad, dado que estos no podrán ejercerla sino desde la muerte del causante o, con posterioridad a esta, desde el momento en que tuvieron conocimiento del nacimiento del hijo, siempre y cuando el padre o la madre no lo hubieren reconocido expresamente mediante testamento o en otro instrumento público, como por ejemplo las declaraciones extrajudiciales en notarías.

5. Eliminación del término de caducidad de la acción

Al estudiar la Corte Constitucional la exequibilidad del término de 60 días para impetrar la acción de impugnación de la paternidad, expresó: ... “La mayor o menor brevedad de los términos legales ha de corresponder normalmente al juicio que sobre el asunto respectivo se haya formado el legislador, por lo cual no existe en la generalidad

de los casos un parámetro del que pueda disponer el juez de constitucionalidad para evaluar si unos días o meses adicionales habrían podido garantizar mejor las posibilidades de llegada ante los tribunales. Y, a no ser que de manera evidente el término, relacionado con derechos materiales de las personas, se halle irrisorio, o que se hagan nugatorias las posibilidades de defensa o acción, no puede deducirse a priori que el término reducido contraría de suyo mandatos constitucionales...”

En virtud de lo anterior se puede establecer que el término de caducidad de la acción que se encuentra previsto en la norma se encuentra ajustado a las normativas superiores de la Constitución de 1991 y, que es de la órbita del legislador en uso de la cláusula de competencia que le es atribuida por mandato popular, establecer diferentes términos que permitan el acceso a la justicia y la garantía al debido proceso. Bajo los parámetros anteriores y en criterio del autor, el cual compartimos, contamos con un término de caducidad que se aleja de la aplicación de justicia, el cual no obstante, de contar con pruebas médico-científicas que desvirtúan las filiaciones, debe fallarse a contrario sensu, obligando por las leyes vigentes a que algunas personas respondan por alimentos de hijos que no son suyos y en forma injustificable, obligando a los hijos a llevar apellidos que no son de sus verdaderos padres biológicos.

Atendiendo los criterios expuestos, los cuales hacen parte en forma armónica de las modificaciones propuestas a los artículos del Código Civil, proseguimos con el análisis de los artículos que proponemos sean debatidos por lo integrantes de la Comisión Primera de Cámara.

ANÁLISIS DEL ARTICULADO PROPUESTO

Título del proyecto: Consideramos que el título, “*por la cual se modifica y adiciona el Código Civil colombiano*” es demasiado amplio y en razón de que la modificación propuesta por el actor se circunscribe a modificar aspectos puntuales que hacen parte del título X del Libro Primero del Código Civil, aunado a las modificaciones de otros artículos propuestos por los ponentes que se circunscribe en el tema de la impugnación de la paternidad y la maternidad, proponemos modificar el título del proyecto, por el siguiente: “**Por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la Paternidad y la Maternidad**”

Artículo 1°. El artículo 213 del Código Civil quedará así:

Artículo 213. El hijo concebido durante el matrimonio o durante unión marital de hecho declarada legalmente, se considera que tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.

Justificación. El presente artículo incluye una excepción a una presunción que tiene como fundamento necesario el cumplimiento de la mujer casada al deber de fidelidad que respecto de su cónyuge le impone el matrimonio, así como se parte del supuesto de que el hombre que se casa con una mujer embarazada tácitamente reconoce ser el padre del hijo de aquella, que está por nacer. No obstante, tal presunción de paternidad puede no corresponder a la realidad, pues podría ocurrir que el hijo no hubiere sido engendrado por el marido sino por un hombre distinto, razón esta por la cual esa presunción no lo es de derecho *–juris et de jure–*, sino simplemente legal *–juris tantum–*¹, por tal razón, la modificación propuesta se limita a reconocer el derecho que tiene en la actualidad el marido a desvirtuar

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1492 de 2000. M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

la presunción por medio de un proceso de impugnación de la paternidad.

Igualmente se amplía el espectro de aplicación de la presunción, al incluir en ella a los hijos concebidos en vigencia de uniones maritales de hecho, en desarrollo de las normas constitucionales que ordenan proteger a los menores y a la familia.

Artículo 2°. El artículo 214 del Código Civil quedará así:

Artículo 214. El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando el cónyuge o el compañero pruebe que durante todo el tiempo en que se presume la concepción según el artículo 92, estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer.

2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba antropoheredobiológica u otra de las mismas características se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la ley 721 de 2001.

Justificación: Los ponentes, atendiendo el objeto del proyecto, cual es la modificación y actualización del Código Civil² y concretamente con relación a la impugnación de la paternidad, consideramos pertinente proponer a los honorables miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes modificar el artículo 214 del Código Civil, para consagrar dos hipótesis que permitan desvirtuar la presunción de paternidad, la primera a manera de causal, prevista ya por nuestro ordenamiento jurídico en virtud de la cual podrá el marido o el compañero permanente no reconocer al hijo cuando demuestre que estuvo en imposibilidad de acceder a la mujer durante la época de la concepción que consagra el artículo 92 *ibídem*, presunción legal que admite prueba en contrario³ y la segunda, más que una causal, es la admisión de un medio probatorio que en forma científica brinda certeza al juez respecto de la filiación, el cual podrá ser utilizado no sólo por el marido o compañero permanente, sino por el hijo, la madre o quien acredite interés para desvirtuar la presunción legal del artículo *ejusdem*.

Artículo 3°. El artículo 215 del Código civil quedará así:

Artículo 215. El adulterio de la mujer, aun cometido durante época en que pudo efectuarse la concepción, no autoriza por sí sólo al marido o al compañero permanente para no reconocer al hijo como suyo.

Justificación. Con la modificación propuesta se deroga la condición de probar primero el adulterio de la mujer, para que sea admisible con posterioridad cualquier otro hecho conducente a probar que no es el padre, en razón que ya no es necesario determinar una condición de fidelidad, que hace parte del fuero interno de la mujer casada, para determinar la filiación del hijo nacido en el matrimonio, siendo consecuentes con las modificaciones que se introducen en el presente proyecto de ley. Igualmente se omite la propuesta del autor dado que de la simple lectura pareciera entenderse que es el adulterio el que se prueba por medio de la prueba científica de ADN y no la paternidad, por lo cual, en criterio de los ponentes, introducimos la modificación al artículo 214, haciendo referencia a la prueba antropoheredobiológica siguiendo la terminología utilizada por la Corte Constitucional,⁴ como una forma de impugnar la paternidad.

Artículo 4°. El artículo 216 del Código Civil quedará así:

Artículo 216. Podrá reclamar la legitimidad del hijo concebido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho declarada legalmente, el padre, la madre, el hijo y cualquiera que acredite sumariamente ante el juez interés en impugnar la paternidad o la maternidad.

Justificación: Aprovechando la valiosa oportunidad brindada por el honorable Representante Omar Armando Baquero, consideramos importante ampliar la titularidad para impugnar la paternidad o la maternidad a la madre, al hijo y a quien acredite por prueba sumaria interés, dado que de conformidad con el artículo 216 del C. C. la acción de impugnación de la paternidad solamente podrá ser impetrada en vida del marido, por este.

Artículo 5°. El artículo 217 del Código Civil quedará así:

Artículo 217. En cualquier tiempo se podrá impugnar la paternidad o maternidad, en cuyo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba antropoheredobiológica u otra con las mismas características de igual o mayor confiabilidad de la que haga uso el actor, sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del artículo octavo de la ley 721 de 2001.

Justificación. La modificación propuesta como primer punto es una armonización con el artículo anterior introducido por los ponentes, de tal manera que deroga el presupuesto de que debe ser únicamente el marido el que reclame la legitimidad, como segunda medida, deroga el término de prescripción de la acción, consagrado como de “sesenta días contados desde aquel que tuvo conocimiento del parto”; igualmente adiciona la posibilidad de ser demandada no sólo la paternidad, sino además la maternidad; así mismo atendiendo la intención del autor, se deroga la presunción por la cual se considera que el marido conoce inmediatamente de la ilegitimidad del hijo por el hecho de tener la residencia en el lugar de nacimiento.

Por último, se considera que establecer en el proyecto de ley la tarifa legal “definitiva” a la prueba científica de ADN (prueba antropoheredobiológica como se ha hecho alusión en el texto propuesto), al momento de decidir el Juez con relación a la impugnación de paternidad o maternidad, implica desconocer el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil por el cual existe libertad de medios probatorios en el actual sistema procesal, por tal razón, proponemos que sea el Juez en cada caso concreto el que determine el valor probatorio, atendiendo a la sana crítica.

Artículo 6°. El artículo 218 del Código Civil quedará así:

Artículo 218. El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

Justificación. En atención a las consideraciones anteriores, cuando se impugna la paternidad o la maternidad, no simplemente está en disputa la verdadera filiación de una persona, sino todo lo que ello implica, como es el derecho al nombre y a una familia, así como la efectiva protección que ordena la Constitución para con los

² *Gaceta del Congreso* de la República de Colombia número 472 del jueves 26 de agosto de 2004. Página 6.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-004 de 1998. M. P. Jorge Arango Mejía.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-1492 de 2000. M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

menores y para con la familia como núcleo esencial de la sociedad, por tal razón y, siempre que sea posible, el juez a petición de parte vinculará a los presuntos padres biológicos, para que la paternidad o la maternidad, según el caso, sea reconocida en el mismo proceso.

Artículo 7°. El artículo 219 del Código Civil quedará así:

Artículo 219. Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o, con posterioridad a esta, desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo legítimo, podrán oponerle la excepción de ilegitimidad en cualquier tiempo que el o sus herederos le disputaren sus derechos.

Justificación: Extendida la titularidad a los terceros que acrediten sumariamente interés en la impugnación de la paternidad o de la maternidad, pueden hacer parte dentro de esta categoría los ascendientes. Sin embargo, consideramos que dado que a estas personas pueden tener algún tipo de interés en la sucesión del causante, es preciso conservar dos límites que se encuentran vigentes en nuestra legislación. El primero de ellos es la oportunidad de impugnar siempre y cuando no exista un reconocimiento expreso del hijo en testamento o cualquier otro instrumento público, toda vez que la voluntad del causante debe ser respetada y el segundo, es una previsión que se encuentra vigente en el Código Civil y que hace referencia expresamente a asuntos sucesorales, razón por la cual consideramos mantenerla en la propuesta que será sometida a consideración de los miembros de la Comisión.

Artículo 8°. El artículo 222 del Código Civil quedará así:

Artículo 222. Los ascendientes del padre o la madre tendrán derecho para impugnar la paternidad o la maternidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesión de sus hijos, pero únicamente podrán intentar la acción con posterioridad a la muerte de estos, pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

Justificación: Situación similar se predica de los ascendientes respecto de la propuesta hecha para los herederos, así mismo, se adiciona como límite a la impugnación de la paternidad o la maternidad por parte de los ascendientes el que haya sido reconocido expresamente por los padres mediante testamento o cualquier otro instrumento público el hijo.

Artículo 9°. El artículo 223 del Código Civil quedará así:

Artículo 223. Una vez impugnada la filiación del hijo, si este fuere menor de edad, el juez nombrará curador al que lo necesitare para que le defienda en el proceso.

Justificación: La previsión para que sea nombrado por el Juez curador al hijo menor, hace parte de las disposiciones vigentes y va en procura de los derechos de los niños, que como se sostuvo anteriormente tiene sustento constitucional, razones suficientes para que haga parte de la propuesta que se trae a consideración de los ponentes.

Artículo 10. El artículo 224 del Código Civil quedará así:

Artículo 224. Durante el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad se presumirá la filiación del hijo, pero cuando haya lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, el actor tendrá derecho a que se le indemnice por los todos los perjuicios causados,

sin perjuicio de lo consagrado en los párrafos tercero y cuarto del artículo 6 de la ley 721 de 2001.

Justificación: Se pretende otorgar mayor claridad para solicitar de las personas que dieron lugar a una falsa imputación de la paternidad y/o de la maternidad, la indemnización de los perjuicios que hayan dado lugar con su actuación. Respecto de la maternidad, permite el texto propuesto una interpretación sistemática con el artículo 337 del Código Civil.

Artículo 11. El artículo 248 del Código Civil quedará así:

Artículo 248. En los demás casos podrá impugnarse la legitimación probando alguno de las causas siguientes:

1. Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante.
2. Que el legitimado no ha tenido por madre a la legitimante, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la legitimación sino los que prueben sumariamente un interés actual en ello.

Justificación: El artículo propuesto obedece a la armonización de las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad, más a una propuesta de fondo, toda vez que su objeto principal es el de eliminar el término de caducidad de 60 días para impugnar la paternidad y el de brindar la posibilidad de que intervengan quienes acrediten sumariamente interés en la impugnación.

Artículo 12. Deróguese el artículo 336 del Código Civil.

Justificación: El artículo que se propone derogar consagra términos de caducidad que siguiendo el espíritu del proyecto se eliminan, igualmente, la claridad de que es posible impugnar en cualquier término se hace en el artículo quinto del proyecto, que correspondería al 217 del Código Civil.

Artículo 13. El artículo 337 del Código Civil quedará así:

Artículo 337. Se concederá también esta acción a toda otra persona a quien la maternidad putativa perjudique actualmente en sus derechos sobre sucesión testamentaria o *ab intestato* de los supuestos padre o madre.

Justificación: Por las mismas razones expuestas para el artículo anterior y para ser coherentes con las modificaciones introducidas hasta el momento, se suprimen los dos últimos incisos del artículo 337.

Proposición

Por las razones anteriormente expuestas, y las sugerencias aquí consignadas en el Pliego de Modificaciones, respetuosamente nos permitimos rendir ponencia favorable y solicitamos a los honorables Representantes miembros de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 134 de 2004 Cámara, “*por la cual se modifica y adiciona el Código Civil Colombiano*”.

Honorable Representante *José Luis Arcila Córdoba*, Ponente Coordinador; *Adalberto Jaimes Ochoa*, Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 134 DE 2004 CAMARA

por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad.

Artículo 1°. El artículo 213 del Código Civil quedará así:

Artículo 213. El hijo concebido durante el matrimonio o durante unión marital de hecho declarada legalmente, se considera que tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se

pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.

Artículo 2°. El artículo 214 del Código Civil quedará así:

Artículo 214. El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando el cónyuge o el compañero pruebe que durante todo el tiempo en que se presume la concepción según el artículo 92, estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer.

2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba antropoheredobiológica u otra de las mismas características se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la ley 721 de 2001.

Artículo 3°. El artículo 215 del Código Civil quedará así:

Artículo 215. El adulterio de la mujer, aun cometido durante época en que pudo efectuarse la concepción, no autoriza por sí sólo al marido o al compañero permanente para no reconocer al hijo como suyo.

Artículo 4°. El artículo 216 del Código Civil quedará así:

Artículo 216. Podrá reclamar la legitimidad del hijo concebido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho declarada legalmente, el padre, la madre, el hijo y cualquiera que acredite sumariamente ante el juez interés en impugnar la paternidad o la maternidad.

Artículo 5°. El Artículo 217 del Código Civil quedará así:

Artículo 217. En cualquier tiempo se podrá impugnar la paternidad o maternidad, en cuyo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba antropoheredobiológica u otra con las mismas características de igual o mayor confiabilidad de la que haga uso el actor, sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del artículo octavo de la ley 721 de 2001.

Artículo 6°. El artículo 218 del Código Civil quedará así:

Artículo 218. El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

Artículo 7°. El artículo 219 del Código Civil quedará así:

Artículo 219. Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o, con posterioridad a esta, desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo legítimo, podrán oponerle la excepción de ilegitimidad en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos.

Artículo 8°. El artículo 222 del Código Civil quedará así:

Artículo 222. Los ascendientes del padre o la madre tendrán derecho para impugnar la paternidad o la maternidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesión de sus hijos, pero únicamente podrán intentar la acción con posterioridad a la muerte de estos.

Artículo 9°. El artículo 223 del Código Civil quedará así:

Artículo 223. Una vez impugnada la filiación del hijo, si este fuere menor de edad, el juez nombrará curador al que lo necesitare para que le defienda en el proceso.

Artículo 10. El artículo 224 del Código Civil quedará así:

Artículo 224. Durante el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad se presumirá la filiación del hijo, pero cuando haya lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, el actor tendrá derecho a que se le indemnice por los todos los perjuicios causados, sin perjuicio de lo consagrado en los parágrafos 3° y 4° del artículo 6° de la Ley 721 de 2001.

Artículo 11. El artículo 248 del Código Civil quedará así:

Artículo 248. En los demás casos podrá impugnarse la legitimación probando alguno de las causas siguientes:

1. Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante.
2. Que el legitimado no ha tenido por madre a la legitimante; sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18, de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la legitimación sino los que prueben sumariamente un interés actual en ello.

Artículo 12. Deróguese el artículo 336 del Código Civil.

Artículo 13. El artículo 337 del Código Civil, quedará así:

Artículo 337. Se concederá también esta acción a toda otra persona a quien la maternidad putativa perjudique actualmente en sus derechos sobre sucesión testamentaria o abintestato de los supuestos padre o madre.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 221 y 336 del Código Civil, los artículos 5° y 6° de la Ley 95 de 1890, y el artículo 3° de la Ley 75 de 1968.

Honorable Representante *José Luis Arcila Córdoba*, Ponente Coordinador; *Adalberto Jaimes Ochoa*, Ponente

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 274 DE 2004 CAMARA, 106 DE 2003 SENADO

por medio de la cual se desarrolla el numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Política sobre las atribuciones del Senado de la República para aprobar o improbar los ascensos militares que confiere el Gobierno desde Oficiales Generales y Oficiales de insignia de la Fuerza Pública hasta el más alto grado y se determina su procedimiento.

Honorables Representantes:

De conformidad con el honroso cargo conferido por la Presidencia como ponentes del Proyecto de ley número 274 de 2004 Cámara, 106 de 2003 Senado, *por medio de la cual se desarrolla el numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Política sobre las atribuciones del Senado de la República para aprobar o improbar los ascensos militares que confiere el Gobierno desde Oficiales Generales y Oficiales de insignia de la Fuerza Pública hasta el más alto grado y se determina su procedimiento*, nos permitimos presentar el siguiente informe:

Objeto del proyecto

El objetivo del presente proyecto de ley es el de reglamentar el numeral segundo del artículo 173 de la Constitución Política, que corresponde a la atribución del Senado de la República para aprobar

o improbar los ascensos militares que confiere el Gobierno determinando su procedimiento.

Consideraciones

El proyecto en estudio del que es autor el honorable Senador Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, tiene una finalidad muy clara y definida, tal como lo establece su autor en la exposición de motivos, y es la de fortalecer la confianza, solemnidad y respeto nacional al proceso para la aprobación de los ascensos que compete constitucionalmente al Senado de la República y de manera especial a la Comisión Segunda de Relaciones Exteriores, Defensa y Seguridad Nacional, en este entendido y como lo afirma su mismo autor con este proyecto no se pretende politizar los ascensos militares.

Desde esta óptica, y teniendo en cuenta la finalidad principal del proyecto, nos parece afortunado y bienvenido el proyecto de ley, máxime, si se tiene en cuenta como lo manifiestan en las ponencias en Senado, que esta función constitucional tan importante que se confirió al Senado de la República se ha convertido en una función mecánica sin mayor estudio. Compartimos, el sentir del autor del proyecto de generar un procedimiento para que tan importante función conferida al Senado de la República, no se siga manejando como en el argot popular se dice “a pupitrazo limpio”.

Estamos de acuerdo con los ponentes del proyecto en el seno del Senado de la República, Honorables senadores Luis Guillermo Vélez y Jesús Angel Carrizosa, en el entendido que la relaciones Civiles-militares no pueden estar constreñidas a la simple relación del Jefe de Estado con los altos mandos de la Fuerza Pública, esta relación debe tener el concurso de las diversas ramas del poder porque en ellas va envuelta la delicada tarea de preservar la democracia, más aún en época de conflicto como lo vivimos actualmente.

Compartiendo los argumentos ya expresados frente a la finalidad última que busca el proyecto para convertirse en ley de la República y adentrándonos al texto del proyecto en estudio, nos permitimos proponer el siguiente pliego de modificaciones al texto aprobado en el Senado de la República:

Frente al artículo primero sugerimos abolir del proyecto el párrafo segundo al encontrar que su contenido es inconstitucional, ya que el Presidente de la República a través de la facultad discrecional que le otorga el artículo 189 de la Constitución Política en el numeral 19, tiene la facultad de conferir los ascensos directamente, mediante decreto presidencial sin tener que acudir previamente a informar al Senado de la República sobre cronograma alguno.

En cuanto al artículo segundo que dice:

Artículo 2°. Las hojas de vida de los candidatos a ascensos se presentarán por el Ministerio de Defensa para su radicación ante la Secretaría de la Comisión Segunda del Senado para ser consultadas y analizadas por los Senadores. **Cada hoja de vida, deberá contener como anexo, original vigente del certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría, así como de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría, un certificado de Rama Judicial de que no existe sentencia ejecutoriada en su contra especificando la naturaleza de la infracción legal si la hubiere.**

Consideramos innecesario que se soliciten los documentos en el artículo en relación ya que esos aspectos ya han sido tenidos en cuenta previamente para la selección del candidato a ascender. Lo mismo sucede en el párrafo segundo del artículo segundo que dice:

Parágrafo II. Para efectos de las informaciones requeridas en el inciso anterior, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría

General de la Nación, la Contraloría General de la República, deberán informar sobre los antecedentes del oficial en trámite de graduación solicitados por el Senado en el termino de ocho días hábiles contados a partir del día en que se radique la solicitud en su despacho.

Razón por la cual también lo consideramos innecesario por las razones anteriormente expuestas.

El párrafo 1° del artículo 2° del proyecto hace relación a un informe que debe anexar el Ministerio de Defensa con las razones y argumentos que determinaron la escogencia para el ascenso de cada uno de los Oficiales.

Consideramos que tal situación debe ser replanteada ya que las razones y argumentos que determinan los ascensos, de conformidad con las condiciones establecidas en los artículos constitucionales correspondientes, dependen de los requisitos establecidos en el Decreto 1790 de septiembre de 2000 o estatuto de carrera de personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en el cual se encuentran las únicas razones legales para establecer los ascensos. Tal circunstancia permitiría que coroneles o capitanes de navío no propuestos para el ascenso aduzcan argumentos subjetivos que permitan la posible presentación de demandas.

En relación con el artículo tercero consideramos conveniente establecer el alcance de la entrevista personal contemplada en el contenido del artículo, sin olvidar que la función que ejerce el Senado en este caso es meramente administrativa de colaboración entre las ramas del poder público y no una atribución de control político.

En cuanto al artículo cuarto consideramos que es por demás innecesaria la presentación que se propone por parte de cada oficial pues, la hoja de vida contiene la suficiente documentación para conocer y tener claridad frente a la decisión tomada para los ascensos, compartimos la posición del Ministerio de Defensa en el sentido de considerar que le corresponde al Gobierno Nacional sustentar la decisión adoptada, y no a los propios seleccionados como se pretende, porque en este caso la atribución constitucional del Senado esta dada única y exclusivamente a la improbación o aprobación de los mencionados ascensos y no a la elección o nombramiento de los mismos.

Por otro lado, es claro que la fuerza pública tiene como unos de sus deberes el respeto a los derechos humanos, al Derecho Internacional Humanitario, a las instituciones, a la democracia, a la obediencia y la jerarquía militar, los cuales deben cumplir, teniendo las sanciones respectivas en caso de no hacerlo. Además nos parece inapropiada la mencionada declaración por cuanto a nivel internacional una de las posibles lecturas no sería para ellos, la protocolaria como el espíritu del proyecto lo pretende, sino una sospecha de que en Colombia no se respetan los derechos humanos, el derecho internacional humanitario, las instituciones y la democracia por parte de la fuerza pública, por lo que hay que reafirmar este compromiso.

Al eliminarse el artículo cuarto, el artículo quinto queda sin fundamento, razón por la cual decidimos incorporar su contenido en lo pertinente al artículo tercero.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto solicitamos a los honorables Representantes miembros de esta Comisión aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 274 de 2004 Cámara, 106 de 2003 Senado, *por medio de la cual se desarrolla el numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Política sobre las atribuciones del Senado de*

la República para aprobar o improbar los ascensos militares que confiere el Gobierno desde Oficiales Generales y Oficiales de insignia de la Fuerza Pública hasta el más alto grado y se determina su procedimiento.

Texto para considerar en primer debate Cámara al Proyecto de ley número 106 de 2003 Senado, 247 de 2003 Cámara.

Proyecto de ley número 274 de 2004 Cámara, 106 de 2003 Senado

Artículo 1°. La aprobación o improbación de los ascensos de los Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública que corresponde estudiar al Senado de la República, sólo podrá hacerse antes de la ceremonia de imposición de insignias y de ascensos.

Artículo 2°. Las hojas de vida de los candidatos a ascensos se presentarán por el Ministerio de Defensa para su radicación ante la Secretaría de la Comisión Segunda del Senado para ser consultadas y analizadas por los Senadores.

Artículo 3°. Recibidas las hojas de vida, el Presidente de la Comisión, hará el reparto de estas al Senador o Senadores, quienes las estudiarán y tendrán una entrevista personal con el Oficial

respectivo dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de las mismas y de la cual presentarán por escrito el informe respectivo, que aprueba o imprueba el ascenso, a consideración de la Comisión Segunda.

Artículo 4°. Una vez recibido el informe del Senador o Senadores, la Mesa presentará el informe de Comisión para ser aprobado, y darle tránsito dentro de los ocho días siguientes a la Plenaria del Senado para su consideración y con el objeto de ser aprobado por segunda vez. La Presidencia del Senado de la República, dará trámite del informe al señor Presidente de la República.

Artículo 5°. Para efecto de pagos de salarios y liquidación de prestaciones sociales de los oficiales generales y oficiales de insignias de la Fuerza Pública hasta el más alto grado deberán acreditarse los certificados de aprobación de los ascensos hechos por el Senado de la República en los plazos y términos señalados por esta ley.

Artículo 6°. Esta ley rige a partir de su publicación.

Brigadier General (R.), *Jaime Ernesto Canal Albán*, Ponente Coordinador; *Juan Hurtado Cano*, *Efrén Hernández Díaz*, *Julio E. Gallardo Archbold*, Ponentes.

TEXTOS DEFINITIVOS

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 261 DE 2004 CAMARA**

Aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 21 de septiembre de 2004, según consta en el Acta número 131, por medio de la cual se subsanan los vicios de procedimiento en que se incurrió en el trámite de la Ley 818 de 2003 y se estimula la producción y comercialización de biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Considérase exenta la renta líquida generada por el aprovechamiento de nuevos cultivos de tardío rendimiento en cacao, caucho, palma de aceite, cítricos, y frutales, los cuales serán determinados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

La vigencia de la exención se aplicará dentro de los diez (10) años siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 2°. La exención descrita en el artículo anterior será para la palma de aceite, cacao, caucho, cítricos y demás frutales por un término de diez (10) contados a partir del inicio de la producción.

Parágrafo. Los cultivos que se hayan establecido a partir de la vigencia de la Ley 818 de 2003, gozarán de las exenciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 3°. Para tener acceso a la exención se requiere que las nuevas plantaciones sean registradas ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y se exigirá que los beneficiarios lleven registros contables independientes que permita determinar la renta sobre la que se otorgará la exención.

Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Protección Social evaluarán anualmente el impacto económico que generen las nuevas plantaciones.

Las plantaciones que se beneficien con esta exención, no podrán ser beneficiadas con otros programas financiados por recursos públicos.

Artículo 4°. Modifícase el artículo 424 del Estatuto Tributario para excluir la partida arancelaria 10.01 trigo y morcajo (tranquillón).

Artículo 5°. Modifícase el artículo 468-1 del Estatuto Tributario para incluir la partida arancelaria 10.01 el trigo y morcajo (tranquillón), el cual quedará gravado a la tarifa del siete por ciento (7%).

Artículo 6°. Eliminado.

Artículo 7°. Para efectos de interpretar y aplicar la presente ley se entiende por Biocombustibles de origen vegetal o animal para uso en motores diesel aquel combustible líquido o gaseoso que ha sido obtenido de un vegetal o animal que se puede emplear en procesos de combustión y que cumplan con las definiciones y normas de calidad establecidas por la autoridad competente, destinados a ser sustituto parcial o total del ACPM utilizado en motores diésel.

Al menos los productos listados a continuación pueden considerarse biocombustibles para motores diésel:

a) **Bioetanol:** Etanol producido de biomasa y/o de residuos biodegradables para ser utilizado como biocombustible;

b) **Biodiésel:** Metil/Etil éster producido por aceite vegetal o animal de calidad de un diésel;

c) **Biometanol:** Metanol producido a partir de Biomasa;

d) **Biodimetileter:** Dimetileter producido a partir de biomasa;

e) **Biocombustibles sintéticos:** Hidrocarburos sintéticos o mezclas de los mismos que han sido producidos a partir de biomasa;

f) **Biohidrógeno:** Hidrógeno producido de biomasa y/o residuos biodegradables;

g) **Aceites vegetales puros:** Aceites producidos de vegetales a través de presión, extracción o procedimientos similares, crudos o

refinados, pero no modificados químicamente cuando son compatibles con el tipo de motores en los que se utilizarán.

Artículo 8°. A partir de la fecha señalada en la reglamentación de la presente ley, el combustibe diésel que se utilice en el país podrá contener biocombustibles de origen vegetal o animal para uso en motores diésel en las calidades que establezcan el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo. El ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural fomentará la producción de oleaginosas que se requieran como materia prima para la obtención de biocombustibles de origen vegetal o animal para uso en motores diésel.

Artículo 9°. Adiciónase el artículo 477 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

El biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM estará exento del impuesto a las ventas.

Artículo 10. El biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel de producción nacional que se destine a la mezcla con ACPM estará exento del impuesto global al ACPM.

Artículo 11. Eliminado.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 21 de septiembre de 2004.

En sesión plenaria del día 21 de septiembre de 2004, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 261 de 2004 cámara, *por medio de la cual se subsanan los vicios de procedimiento en que se incurrió en el trámite de la Ley 818 de 2003, y se estimula la producción y comercialización de biocombustibles de origen vegetal o animal para uso en motores diésel y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior según consta en el acta de sesión plenaria número 131 de septiembre 21 de 2004.

Cordialmente,

Sergio Diazgranados G., Santiago Castro Gómez, Oscar Wilches Carreño, Ponentes.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera

ADENDOS

ADENDO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 014 DE 2003 CAMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 037 DE 2003 CAMARA

por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades

del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

El presente artículo fue aprobado en sesión del viernes 18 de junio en la Comisión Primera Constitucional, tal como consta del texto publicado en la *Gaceta* número 550 del 16 de septiembre 2004, página 27 artículo 79. Lo anterior con el fin de que se incorpore al texto propuesto para segundo debate.

“Artículo 79. El artículo 164 de la Ley 23 de 1982 quedará así:

“**Artículo 164.** No se considera ejecución pública, para los efectos de esta ley, la que se realice con fines estrictamente educativos, dentro del recinto e instalaciones de los institutos de educación, siempre que no se cobre suma alguna por el derecho de entrada y la que realicen con fines estrictamente personales los comerciantes detallistas, que tengan el carácter de microempresarios según los términos del artículo 2° numeral 3° de la Ley 590 de 2000, que no obtengan ningún beneficio económico por dicha ejecución”.

Germán Varón Cotrino, Coordinador; Lucio Muñoz Meneses, Adalberto Jaimés Ochoa, Telésforo Pedraza Ortega, Jaime Alejandro Amín, Freddy Garciaherreros R., Clara Isabel Pinillos, Carlos Arturo Piedrahíta C., Iván Díaz Matéus.

CONTENIDO

Gaceta número 591-Lunes 4 de octubre de 2004

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 134 de 2004 Cámara, por la cual se modifica y adiciona el Código Civil Colombiano.	1
Ponencia y Texto para considerar en primer debate al Proyecto de ley número 274 de 2004 Cámara, 106 de 2003 Senado, por medio de la cual se desarrolla el numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Política sobre las atribuciones del Senado de la República para aprobar o improbar los ascensos militares que confiere el Gobierno desde Oficiales Generales y Oficiales de insignia de la Fuerza Pública hasta el más alto grado y se determina su procedimiento.	5

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo del Proyecto de ley número 261 de 2004 Cámara, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 21 de septiembre de 2004, según consta en el Acta número 131, por medio de la cual se subsanan los vicios de procedimiento en que se incurrió en el trámite de la Ley 818 de 2003 y se estimula la producción y comercialización de biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel y se dictan otras disposiciones.	7
--	---

ADENDOS

Adendo al Proyecto de ley número 014 de 2003 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 037 de 2003 Cámara, por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.	8
--	---